



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00119/2023

-

Modelo: N11600
CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, Nº 1 36204-VIGO
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000525
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000274 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JUAN CARLOS FERREIRO ALVAREZ
Procurador D./Dª: JOSE FRANCISCO VAQUERO ALONSO
Contra D./Dª: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

SENTENCIA nº 119/23

En Vigo, a 18 de mayo de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- , letrado, representado por el procurador Francisco Vaquero Alonso, el frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 20 de septiembre del 2022 recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a la resolución de la demandada, concejala de seguridad, de 23 de mayo del 2022, que le impuso una sanción de multa, por el importe de 300 euros y detracción de dos puntos del carné que habilita la conducción, y que parte de la denuncia de hechos sucedidos el 16 de enero del 2022, y se ha seguido en el expediente nº 2022/5822.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La pretensión actora es la anulación de la resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 30 de noviembre del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se ha celebrado la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 20 de abril del 2023. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 300 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora recurre frente a la sanción que ha consistido en multa de 300 euros y detracción de dos puntos del carné de conducir por exceso de velocidad en la conducción, ya que se había detectado que circulaba presuntamente a la velocidad de 74 kms./h cuando existía limitación específica de velocidad máxima de 50 kms/h. Los hechos habrían sucedido el 16 de enero del 2022, sobre las seis y media de la tarde, cuando el recurrente circulaba por la avenida Clara Campoamor y a la altura de su punto kilométrico 2,2, fue detectado ese supuesto exceso de velocidad, en atención a la pertinente señalización vertical. El aparato empleado para la detección de la infracción fue el cinemómetro Jenoptik Robot "Multaradar". En el expediente administrativo se adjunta una copia del certificado de verificación del cinemómetro, empleado para la detección de la infracción, indicándose que opera con efecto Doppler, que es fijo, sin operador, y que su última revisión se produjo el 14 de diciembre del 2021 y que su validez es anual, se acompañan fotografías del vehículo conducido por el recurrente relativas al instante de la comisión de la infracción sancionada, en las que se identifica de modo nítido su placa de matrícula.

SEGUNDO.- Para dilucidar la corrección del método, mecanismo empleado por la demandada para la detección de la infracción por la que ha sido sancionado el actor, la norma



de aplicación al caso es la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.

A partir del certificado de verificación periódica del instrumento cinemómetro empleado, sabemos que se valía del efecto Doppler, se indica que es de tipo fijo, sin operador, y que la identificación de las cabinas en las que se aloja, figura al dorso del documento. Vamos allí, vemos que se indica donde se ubica, el punto kilométrico de la vía ya referido.

Acudimos entonces a la normativa reglamentaria que hemos dicho de aplicación, concretamente en el apéndice I, de su anexo XII, contiene una clarificadora definición de los tipos de radares y explica:

“1.6 En función de su tipo de instalación y a efectos de considerar los errores máximos permitidos, los cinemómetros pueden ser:

- i. Fijos**, cuando van instalados sobre emplazamientos permanentes y funcionan de forma autónoma sin la presencia de un operador;
- ii. estáticos**, cuando van instalados de forma no permanente sobre un emplazamiento inmóvil, al menos, durante la realización de la medición y con la intervención del operador, presencial o remoto;
- iii. móviles**, cuando van instalados firmemente sobre un vehículo y realizan mediciones con este en movimiento, teniendo en cuenta su propia velocidad. Estos también pueden realizar mediciones con el vehículo parado, en este caso se consideran estáticos.”

El certificado de verificación nos enseña que nos hallamos en presencia de la modalidad que se contempla en ese subapartado i, de ese punto 1.6 del apéndice I, del anexo XII, de la Orden ICT/155/2020. Y las características de esa clase de aparatos radar se definen en el apartado siguiente, 1.7:

“ Los cinemómetros fijos para la medida de la velocidad instantánea, generalmente, van ubicados en contenedores o cabinas, que le sirven de alojamiento, soporte y protección. Si la cabina influye en las características metrológicas del cinemómetro, deberá cumplir los requisitos que se establecen en este anexo.”

Las exigencias reglamentarias de este tipo de aparatos, además de lo establecido en el apartado 1.16, se completan con lo dispuesto en el apartado 1.10 del apéndice I, del anexo XII, de la Orden ICT/155/2020:

“A los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les **exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes**



instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación.”

Pues bien, este reproche, frecuente de las partes demandantes que habitualmente no acogemos porque indebidamente se vierte respecto de supuestos en los que el aparato radar empleado es estático, en el presente caso, se acogerá ya que el cinemómetro utilizado para la detección de la infracción era de tipo fijo, y no se ha cumplido con la exigencia reglamentaria que hemos subrayado, que se acompañe la prueba de la comisión del hecho de al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes.

Es cierto que en el expediente administrativo figuran dos fotogramas del vehículo infractor, uno de ellos muestra una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación, pero con ello no se satisface la exigencia reglamentaria porque tenemos la firme convicción, a falta de prueba de signo contrario no desplegada, de que se trata de la misma fotografía, realizada en el mismo instante, solo que con panorámicas distintas, una global y otra reducida al detalle de la placa de matrícula del coche. Pero no es eso lo que la norma exige, lo que se exige es que se acompañen al menos dos fotografías de los hechos, expresivas de momentos distintos, e insistimos, no hay prueba de ello, otra vez, antes al contrario, la prueba apunta a que la foto es única en cuanto a la realidad temporal contemplada. Lo extraemos del hecho de que, en la primera de ellas, la de visión panorámica, en uno de sus laterales, ciertamente en tamaño diminuto, se aprecia la pluralidad de datos exigidos por la norma, entre ellos, la hora y fecha de los hechos. La segunda foto, expresiva del detalle de la matrícula, carece de cualquier información, por minúscula que pudiera ser.

Entonces, por la demandada, respecto del aparato empleado para la detección de la infracción sancionada, en el presente caso, no se cumple la norma de aplicación, la Orden ICT/155/2020, en concreto su apéndice I, del anexo XII.

La detección de la tipicidad sancionada se ha materializado irregularmente a falta de la necesaria prueba que acredite de manera clara y solvente que los elementos empleados para ello, cinemómetro y cabina en el que se ubica, eran aptos para dicha actividad capital. La consecuencia es la estimación de la demanda en su integridad al considerar anulable la sanción impuesta por inobservancia de las exigencias reglamentarias relativas a los elementos documentales que deben acompañarse en un supuesto como el presente, debido a las características del aparato empleado para la detección de la infracción denunciada, exceso de velocidad.

Por lo tanto, se declara la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada, se anula y revoca, y se estima la demanda.



TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 100 euros. Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador José Francisco Vaquero Alonso, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a la resolución de la concejala de seguridad, de 23 de mayo del 2022, que se ha seguido en el expediente nº 2022/5822, y se reputan ambas disconformes a Derecho, por lo que se anulan y revocan.

Con imposición de costas a la demandada, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo